

SEÑORES MAGISTRADOS:
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL
SEÑOR MAGISTRADO PONENTE:
Dr. ORLANDO TELLO HERNANDEZ
E.S.D.

REF.: ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO: ORDINARIO – REIVINDICATORIO.
RADICADO: 2538631030012010-00260-00.
DEMANDANTE: EMGESA S.A. E.S.P
DEMANDADO: BENEDICTO CAMPOS ARDILA Y OTROS

ERIKA PAOLA SERRANO RICAURTE, abogada titulada y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al firmar, en calidad de apoderada de la señora **PASTORA NIÑO DE RICAURTE**, parte demandada, por medio del presente me permito manifestar a su Despacho, que procedo a **SUSUTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto el pasado 12 de noviembre de 2021 en contra de la decisión de primera instancia notificada mediante edicto el día 9 de noviembre de 2021, decisión emitida por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA** conforme a lo preceptuado en el inciso 2do numeral 1ro del artículo 322 del Código General del Proceso, de acuerdo a los siguientes argumentos:

HECHOS.

Los hechos de la demanda y desarrollo de la actuación se pueden sintetizar así:

1. Se inicia esta actuación en el año 1995, cuando en ese entonces la empresa de Energía de Bogotá, interpone demanda en proceso ordinario reivindicatorio al señor **BENEDICTO CAMPOS ARDILA**, proceso que se adelantó inicialmente en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soacha Cundinamarca, en el cual se adelantaron varias actuaciones entre las cuales se destacan la notificación a demandado, audiencia de conciliación, se le imparte trámite de procedimiento agrario y se decretan pruebas.

Para el año 1997 el proceso pasa a ser de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, allí se adelantan entre otras actuaciones una inspección judicial al supuesto predio objeto del presente proceso, además la parte demandada arrima contrato de cesión de la posesión del supuesto bien objeto de reivindicación, por tal motivo dicho juzgado vincula como parte demandada a la empresa **CORIBAL LTDA** y se comisiona al juzgado tercero civil municipal para adelantar las diligencias de notificación para posteriormente ordenar su emplazamiento y se contesta la demanda por parte de curador ad – litem.

En el año 2004 de manera oficiosa el juzgado primero civil de Soacha previo a proferir la decisión que corresponda, decide decretar como prueba de oficio una tercera inspección judicial con la cual pueda determinarse linderos y poseedores del terreno objeto el presente proceso, del resultado de esta inspección judicial se pudo verificar que el terreno supuestamente objeto del presente proceso está siendo ocupado por personas diferentes a las que se dirigió inicialmente la demanda, por lo que el despacho mediante auto de fecha 13 de junio de 2006 vincula a una serie de personas al proceso en calidad de demandadas entre las cuales se encuentra mi poderdante la señora **PASTORA NIÑO DE RICAURTE**.

Posterior a ello la parte actora desiste de continuar la acción en contra de varias personas aduciendo que con estas personas se realizó una negociación cuyo resultado fue la adquisición de la porción del terreno supuestamente reclamado.

La primera excepción propuesta por el apoderado de la aquí demandada, la enmarcó como falta de legitimación en causa por activa.

La segunda excepción propuesta por el apoderado de la aquí demandada, la enmarcó como falta de legitimación en causa por pasiva.

La tercera excepción propuesta por el apoderado de la aquí demandada, la enmarcó como improcedencia de la acción que contempla el art. 385 del C.G.P. como falta de legitimación en causa por activa.

La cuarta excepción propuesta por el apoderado de la aquí demandada, la enmarcó como inexistencia del hecho a reclamar la entrega y restitución del inmueble.

La quinta excepción propuesta por el apoderado de la aquí demandada, la enmarcó como falta de identificación jurídica del inmueble.

La sexta excepción propuesta por el apoderado de la aquí demandada, la enmarcó inexistencia de cosa juzgada.

La séptima excepción propuesta por el apoderado de la aquí demandada, la enmarcó como genérica

Y anexo una serie de documentos que soportan las excepciones tales como:

- Copia autentica de la escritura publica No. 3301 de fecha 18 de octubre de 1996 de la Notaria 59 del Circulo de Bogotá Colombia, en dónde consta la compraventa material que realizara la señora PASTORA NIÑO DE RICAURTE.

- Certificado de tradición de la matricula inmobiliaria No. 166-53821 de la oficina de instrumentos públicos de la mesa Cundinamarca en donde consta la tradición del inmueble denominado lote de terreno No. 6 de la manzana A con cabida aproximada de 81 m.ts ubicado en la urbanización Santa Helena del municipio de el colegio Cundinamarca, a nombre de PASTORA NIÑO DE RICAURTE.

- Recibo de paz y salvo del impuesto predial de la secretaria de hacienda municipal del Municipio de el Colegio Cundinamarca del predio No. 010001650004000 denominado lote 6 de la manzana A, a favor de la señora PASTORA NIÑO DE RICAURTE.

- Recibo No. 0559 de la Alcaldía Municipal de el Colegio Cundinamarca del año de 2.006 a nombre de la señora PASTORA NIÑO DE RICAURTE, sobre el predio lote No. 6 de la manzana A 4

- Certificación de la empresa ASOCOMTE, en dónde consta que la señora PASTORA NIÑO DE RICAURTE, se encuentra afiliada desde el día 09 de septiembre de 2.005 hasta estos días.

- Certificación de la empresa de servicios públicos de acueducto y saneamiento básico de El Colegio Cundinamarca, en dónde consta que el predio lote No. 6 de la manzana A de la urbanización Santa Helena del municipio registrado a nombre de la señora PASTORA NIÑO DE RICAURTE, ha venido cancelando la facturas desde el mes de diciembre de 2.004.

- Copia simple de la distribución de lote de la urbanización Santa Helena, del municipio de El Colegio Cundinamarca

DE LAS PRUEBAS

En la etapa correspondiente del proceso, el Juzgado escuchó bajo la gravedad del juramento a las partes **PASTORA NIÑO DE RICAURTE**, como parte pasiva y de varios testigos.

Igualmente se decretaron pruebas documentales tales como las endosadas con la demanda y el descorrimiento de los diferentes traslados de las excepciones presentadas por el sujeto procesal que integra el pasivo en el actual asunto.

DE LAS RAZONES DE DISENSO Y SUSTENTACION DEL RECURSO.

Los argumentos esbozados por el Juzgado de primera instancia, en donde resolvió no dar probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada se encaminaron básicamente en la revisión de los cinco elementos estructurales que según la sentencia T-353 de 2019 recordó la Honorable Corte Constitucional como fundamentales para probar dentro del proceso reivindicatorio y que este prospere a favor de la parte accionante, como lo son:

“Es necesario acreditar la existencia de los siguientes elementos estructurales:”(i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado”.

El fallador de primera instancia con el fin de revisar el cumplimiento de los elementos antes citados, solo tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas por la parte demandante EMGESA S.A. como lo es el certificado de tradición No. 166- 0009653 allegado con la demanda (folio 54), el cual solamente cito, pues nunca se tomó el tiempo de revisar la tradición que este mismo trae, en el cual claramente indica que solo se refiere a los lotes denominados 4, 5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,20,22, Manzana D.

VIENE DE LA HOJA SERIE
SERIE A 2564403

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA

166-0009653

HOJA No. -1- CEDULA CATASTRAL

CIRCULO DE REGISTRO: 166 DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA COD: 025 MUNICIPIO: EL COLEGIO COD: 245 VEREDA: FRANCIA

URBANO ☒ DIRECCION O NOMBRE: LOTE 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, Manzana D Lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, Manzana D

PRECIO RURAL ☐

SE ABRE ESTE FOLIO: DIA: 20 MES: 10 AÑO: 80

CON FUNDAMENTO EN: VALORIZACION

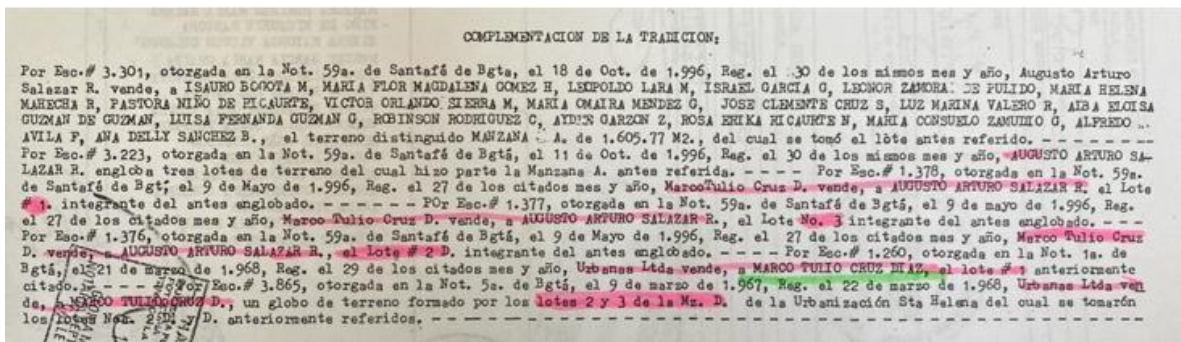
DE FECHA: DIA: 15 MES: 01 AÑO: 91

CON BASE EN LAS SIGUIENTES MATRICULAS (Cuando hay integración)

NO. DE RADICACION: 80-01802

En ninguna parte del documento menciona los lotes **1,2 y 3 de la manzana D**, pues esta parte de terreno NO recae la compraventa que realizo EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA, pues es un terreno que no entro en esa negociación, por lo tanto, no hace parte de la Reivindicación.

Como se puede verificar con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166- 0053821 allegado con la contestación de la demanda (folio 558), lotes **1,2 y 3 de la manzana D** son la fracción de terreno que desde el 29 de marzo de 1968 no hacen parte del terreno de mayor extensión y sobre el cual se realizó un loteo o división para vender a los múltiples demandados, esta división y venta la realizo el propietario del terreno para el año de 1996 el señor AUGUSTO ARTURO SALAZAR, situación que se puede verificar con la tradición que trae el certificado de tradición mencionado, en el que claramente indica que es propietario de los lotes **1,2 y 3 de la manzana D**.



Con la revisión de las pruebas allegadas al proceso en conjunto, fácil era verificar que no se cumple con ninguno de los 5 elementos citados por el juzgado de primera instancia para despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, pues en ningún momento justifico por qué no se tenía en cuenta un documento que nunca fue tachado de falso o dudado de su autenticidad y veracidad en la información como lo es el certificado de tradición No. 166- 0053821 allegado con la contestación de la demanda (Fol. 558) por parte de mi representada, en el que claramente demuestra cómo ha sido la tradición del lote de terreno del cual es dueña.

Es decir que no es cierto que 1. El demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue con los argumentos antes citados; 2. Que el demandando tenga la posesión material del bien, pues ostenta la propiedad; 3. Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma, no se encuentra bien determinado, pues no se tuvo en cuenta que los lotes 1,2 y 3 de la manzana D nunca han sido de propiedad de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA y en consecuencia de EMGESA S.A.; 4 No existe identidad entre el bien objeto de controversia con el que es de propiedad de la demandada, como se ha indicado la compraventa de la empresa de ENERGIA DE BOGOTÀ nunca ha recaído sobre los lotes 1,2 y 3 de la manzana D que son los lotes de mayor extensión del cual hace parte la fracción de terreno de la parte demandada, en cuanto al 5 elemento, que se refiere a que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado, también es fácil de desvirtuar pues el título de propiedad de los lotes de mayor extensión del que hace parte el lote de la aquí demanda datan de 29 de marzo de 1968 cuando URBANAS LTDA vende a MARCO TULIO CRUZ.

El juzgador de primera instancia solamente se centró en invocar el principio “primero en el tiempo, primero en el derecho” debido a que la compraventa de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÀ se realizó el 24 de septiembre de 1980, pero al no estudiar los folios de matrícula de ambas partes y realizar una revisión parcializada teniendo en cuenta solo la documenta allegada por la parte demandante, no se percató que el día 29 de marzo de 1968 URBANAS LTDA vendió la porción de terreno denominada lotes 1, 2 y 3 de la Manzana D de la urbanización Santa Helena a MARCO TULIO CRUZ, es decir mucho antes de la compraventa de la empresa de ENERIGIA DE BOGOTA al señor HUMBERTO ABADIA MAHECHA a quien en REMATE de fecha 31 de marzo de 1978 se le adjudicara unos lotes de propiedad de URBANAS.

Como se puede concluir de la prueba documental y el estudio acucioso de esta, es que en 1968 existía un solo globo de terreno denominado SANTA HELENA ubicado en la vereda Francia, de propiedad de URBANAS LTDA, el cual se fracciono en dos partes en 1968 así:

1. Una primera Parte denominada lotes 1, 2 y 3 de la Manzana D, que se lo vendió URBANAS a MARCOTULIO CRUZ en 1968, este a AGUSTO SALAZAR en 1996 y este último fracciono ese terreno y lo vendió a los diferentes demandados en los años 1996 a 1997.
2. Una segunda parte que corresponde a los lotes 4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17, 18,20,22, Manzana D y Lotes 1,2,3,4,5,6,7 Manzana B, que en 1978 URBNAS perdiera por remate que le fue adjudicado al señor HUMBERTO ABADIA MAHECHA y este vendiera en 1980 a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÀ.

Por lo tanto, es más antigua la tradición del lote de mayor extensión del que hace parte la fracción de terreno de mi representada y los demás demandados, pues de no ser así simplemente en el año 1978 el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá hubiera adjudicado en el remate al señor HUMBERTO ABADIA MAHECHA la porción de lotes denominada 1, 2 y 3 de la Manzana D, situación que no ocurrió pues como se verifica para 1978 URBANAS no era propietaria de esa fracción de terreno pues ya se lo había vendido a MARCO TULIO CRUZ desde 1968.

Así las cosas si el fallador de primera instancia hubiese realizado un estudio de tallado de los folios de matrícula tanto de la parte demandante como de mi representada se hubiera dado cuenta que la demanda de reivindicación no recae sobre los lotes denominados 1, 2 y 3 de la Manzana D y por lo tanto no confundiría los títulos de propiedad llamándolos de posesión, como lo quiso hacer ver diciendo que los demandados acreditan derecho real de dominio sobre inmuebles que hacen parte del predio objeto de reivindicación, conclusión que a todas luces está mal planteada por realizar una revisión parcializada y a favor de la demandante.

En consecuencia, la parte resolutive de la sentencia impugnada en su numeral 2do se encuentra totalmente contraria a la misma realidad procesal al decir que: *"DECLARAR PROBADAS de manera parcial las pretensiones de la demanda reivindicatoria y declarar que corresponde al dominio pleno del demandante EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA E.S.P., hoy EMGESA S.A. E.S.P, el inmueble (...) identificado con el folio de matrícula No. 166-0009653 (...) "* pues como se evidencia en este folio de matrícula inmobiliaria no se menciona los lotes 1,2 y 3 de la manzana D.

VIENE DE LA HOJA SERIE: SERIE A 2564403

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA

166-0009653

HOJA No. -1- CEDULA CATASTRAL

LOTE 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, Manzana D Lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, Manzana D

CIRCULO DE REGISTRO	DEPARTAMENTO	COD	MUNICIPIO	COD	VEREDA	COD	URBANO	DIRECCION
LA MESA	166	CUNDINAMARCA	025	EL COLEGIO	245	FRANCA	☒	☐

SE ABRE ESTE FOLIO: DIA 20 MES 10 AÑO 80

CON FUNDAMENTO EN: VALORIZACION

DE FECHA: DIA 15 MES 01 AÑO 91

CON BASE EN LAS SIGUIENTES MATRICULAS

Así mismo no se realizó ningún argumento que desvirtuar cada una de las excepciones invocada, ni se mencionó en la sentencia el estudio de cada una de ellas.

De otra parte es importante resaltar y demostrado fehacientemente por la parte que represento que el estado Colombiano ha reconocido a la señora PASTORA NNIÑO DE RICAUARTE como la legítima propietaria del inmueble que ella actualmente ejerce propiedad y posesión ya que el municipio del Colegio Cundinamarca le recibe año tras año el pago de los impuestos prediales tal y como se puede verificar con los recibos que se adjuntaron como prueba en su oportunidad, así mismo podemos concluir que el primer elemento aducido por el despacho frente a la propiedad de EMGESA respecto del predio de mi representada no es cierta, ya que este mismo sujeto procesal le suministra el servicio de energía eléctrica a este inmueble y al de todos los demandados, reconociendo der esta manera que PASTORA NIÑO DE RICAURTE es propietaria tal y como se pudo demostrar a lo largo del proceso.

Bogotá, 00826280 2008/09/03

Señora PASTORA NIÑO DE RICAURTE Lote 6 Manzana A Barrio Santa Helena Alta Teléfono 316 735 67 53 El Colegio, Cundinamarca

Asunto: Comunicación Cliente 00544800 del 2 de septiembre de 2008 2253782-7

Respetada señora Pastora:

En atención a su comunicación 00544800, certificamos que en el predio ubicado en Lote 6 Manzana A, barrio Santa Helena, municipio El Colegio, se está prestando el servicio de energía eléctrica a través del número de cliente 2253782-7, el cual figura a nombre de la señora Pastora Niño de Ricaurte, desde el pasado 5 de junio de 2002, fecha desde la que registra consumos, según nuestro sistema de información comercial.

enel

CLIENTE: PASTORA NIÑO DE RICAURTE BARBISANTILLANA LOTE 6 MANZANA A EL COLEGIO CASCO URBANO

2253782-7

Nº: 631725818-8

TOTAL A PAGAR (\$ 2.870) CONTRIBUCION \$ 227 PAGO OPORTUNO 16 ABR 2021 FECHA SUSPENSION: 20 ABR 2021

-EVOLUCION DEL CONSUMO-

PERIODO ACTUADO: 10 MAR 2021 A 17 ABR 2021

TIPOLIQUIDACION: Mensual

TIPO DE LECTURA: Normal

ANOMALIA: Normal

CONSUMO PROMEDIO ULTIMOS 6 MESES: 2

PROXIMA LECTURA: 10 MAR 2021

INFORMACION DEL CONSUMO

TIPO MEDIDA	LEC. ACTUAL	LEC. ANTERIOR	DIFERENCIA	FACTOR	ENERGIA CONS.	ENERGIA...
144V	22537	22536	1			

Por todo lo expuesto tanto en el recurso de apelación que sustentamos como lo mencionado en los alegatos de conclusión, no estamos de acuerdo con la sentencia materia del presente recurso por las razones aquí esbozadas y las que en termino se harán ante el superior.

PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA.

Por lo expuesto, ruego su señoría, se sirva revocar en integro la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa Cundinamarca y en su lugar declare que la señora **PASTORA NIÑO DE RICAURTE**, adquirió de buena fe la porción al inmueble objeto del presente proceso como la legítima propietaria, de acuerdo con el certificado de libertad y tradición que se encuentra en el proceso.

Recibo notificaciones en la carrera 6 No. 10-42 oficinas 501 de la ciudad de Bogotá, cel. 3158635447 y 3152894111 correo electrónico visionjuridika@hotmail.com, visionjuridikaahoo.es y/o en la Secretaría del Tribunal.

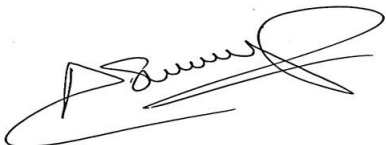
De Usted, atentamente,



ERIKA PAOLA SERRANO RICAURTE.

C.C. 1.010.163.830 de Bogotá D.C.
T.P. 199.187 del C.S. de la Judicatura.

COADYUVO:



ALEJANDRO SERRANO PRIETO.

C.C. 79.394.578 de Bogotá D.C.
T.P. 67.294 del C.S. de la Judicatura.